

///nos Aires, 14 de febrero de 2020.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** El juez de la instancia de origen denegó la excarcelación a C. A. D. S., decisión que fue impugnada por la defensa oficial (cfr. fs. 8/9 y 14/16vta. de este incidente).

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación y a efectos de expresar agravios asistió la parte recurrente. Finalizada la deliberación, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

**II. Los jueces Ricardo Matías Pinto y Hernán Martín López dijeron:**

D. S. se encuentra procesado en orden al delito de hurto (fs. 137/141 del principal).

La penalidad prevista para el delito que se le imputa permite encuadrar su situación en la primera alternativa a la que hace referencia el artículo 316, segundo párrafo, en función del 317, inciso 1°, Código Procesal Penal de la Nación, en tanto la penalidad máxima prevista no supera el tope de ocho años allí establecido.

A su vez, en el marco de la medida contra cautelar postulada se analiza la situación de acuerdo a lo prescripto en los artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, normas cuya aplicación corresponde de acuerdo a lo resuelto por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del referido código en la resolución 2/2019, conforme lo establecido en los artículos 7 de la ley 27.063 y 2 de la ley 27.150.

A estos fines se tiene en cuenta el *riesgo procesal de fuga* previsto en el artículo 221 de la ley 27.063.

En cuanto a su arraigo se valora de manera positiva que el domicilio aportado al momento de su detención -....., Barrio ....., ....., ....., provincia de Buenos Aires- fue debidamente constatado (fs. 25 del presente). Además, su esposa se hizo presente en la audiencia y confirmó que el nombrado vive allí con su familia y se comprometió a su cuidado.

Por otro lado, el suceso que se le atribuye no presenta aristas de gravedad del que pueda inferirse la existencia del peligro procesal analizado (artículo 221, inciso b).

Si bien registra varios antecedentes condenatorios, lo cierto es que todos ellos se encuentran agotados, de manera tal que en caso de resultar condenado sólo deberá cumplir con la sanción que aquí se le imponga.

Asimismo, se pondera a su favor que se identificó correctamente al momento de su detención y no posee rebeldías –artículo 221, inciso c-.

Con relación al *peligro de entorpecimiento* no existen pautas a tenor del artículo 222 del CPPF para tener en cuenta como indicios de entorpecimiento del proceso.

Frente a esta situación la medida de coerción no amerita ser confirmada en los extremos dispuestos por cuanto no surge como indispensable en tanto se puede recurrir a una de menor intensidad en función de las previsiones del art. 210 del CPF conforme ley 27.063, para neutralizar el riesgo de fuga que aparece a partir de la forma efectiva de cumplimiento de la sanción, y toda vez que no ha cumplido en detención el mínimo de la pena del delito que se le imputa, se puede recurrir a la detención domiciliaria del procesado con una coerción personal que asegure su sujeción al proceso.

A estos fines, se valora que de momento la detención no es desproporcional porque, como se dijo no cumplió en detención el mínimo de la pena prevista para la figura en cuestión y que la pena eventual será efectiva. Pero al constituir el hecho un delito sin violencia y sin tener un grado de injusto de gravedad, se puede recurrir en forma subsidiaria a este mecanismo procesal por cuanto una caución juratoria y/o real sería insuficiente.

En este aspecto, prestigiosa doctrina tiene dicho que “*El arresto domiciliario previsto en el inc. j) no limita su aplicación en función de la edad del imputado, su estado de salud, preñez o condición de madre de menores de cinco años o discapacitados, como lo hacen los arts. 10 del CP y 32 de la ley 24.660, que aluden a la posibilidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad bajo esta modalidad. Presenta, como se observara del texto de la norma, un ámbito más amplio de aplicación (art. 11 de aquella ley). El destinatario del arresto domiciliario está obligado a permanecer en su*

*vivienda o en la de otra persona, conforme se hubiera informado, con o sin vigilancia, según el mismo dispositivo prevé, y acorde a las condiciones que se fijaran en la resolución” (Roberto R. Daray, “Código Procesal Penal Federal, análisis doctrinal y jurisprudencia”, Ed. Hammurabi, 2º edición, pág. 103).*

En función de ello, corresponde revocar el auto impugnado y disponer la detención del procesado en su domicilio -....., ....., ....., ....., provincia de Buenos Aires- bajo el cuidado y vigilancia de C. A. A. G., esposa del prevenido, y con la supervisión de la comisaría de la jurisdicción del domicilio en el tiempo y forma que el magistrado de grado disponga (art. 210 inc. j del citado código federal y 314 del CPPN).

**El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:**

Si bien la escala penal prevista para el delito que se le atribuye a D. S. –hurto- permite encuadrar su situación dentro de la primera de las hipótesis previstas en el artículo 316, segundo párrafo, por aplicación del artículo 317, inciso 1º, del CPPN, existen elementos que permiten inferir la existencia en el caso del peligro de fuga (artículo 319 del CPPN y 221 del Código Procesal Penal Federal).

En esa dirección se pondera que el imputado registra varias condenas, la última dictada el 1 de marzo de 2018 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° ..... a la pena de 4 meses de prisión de efectivo cumplimiento (ver certificación de fs. 26/28 del presente), de manera tal que en caso de aplicarse sanción en estas actuaciones no podrá ser dejada en suspenso (artículo 26 *a contrario sensu* del CP).

En esa línea, cabe destacar que pese a las admoniciones que implicaron las diversas condenas que se le impusieron, D. S. se ve nuevamente involucrado en un proceso penal, lo que permite presumir que no cumplirá con las cargas que podrían serle impuestas para acceder a su libertad (artículo 221, inciso b).

Asimismo, se tiene en consideración que ha sufrido detenciones previas en los procesos en los que finalmente resultó condenado y, pese a ello, se vio nuevamente implicado en este proceso. Por otra parte, D. S. se encuentra registrado con diferentes nombres en el Registro Nacional de

Reincidencia (fs. 100 del principal), circunstancias que se valoran de manera negativa (artículo 221, inciso c del CPPF).

Respecto del *peligro de entorpecimiento* no existen pautas a tenor del artículo 222 del CPPF para tener en cuenta como indicios de entorpecimiento del proceso.

Frente a la situación descripta, la medida de coerción debe ser confirmada por ser indispensable en tanto las sustitutas previstas en los arts. 310, 320, 321 y 324 del Código Procesal Penal, como las descriptas en el art. 210 del Código Procesal Penal Federal conforme la ley N° 27.063, lucen insuficientes para evitar el peligro de fuga reseñado.

Una caución juratoria, como ser la promesa del imputado, la obligación de someterse al cuidado de una persona, de presentarse ante la autoridad, la prohibición de salir del país, y la retención de documentos de viaje, resultan inidóneas a fin de garantizar la aplicación de la ley, al evaluar principalmente que dependen de la propia voluntad autónoma del procesado (art. 210 inc. a, b, c, d, e.), por cuanto, de acuerdo a las pautas reseñadas, es altamente probable que no se someta voluntariamente al proceso.

Por otra parte, en los escritos en que la defensa postuló la libertad no se ha realizado consideración alguna a las condiciones personales del imputado o bien a la presentación por sí o por un familiar de una caución real o personal adecuada que hubiera permitido sustanciarla en la instancia de origen, la que se ofrece recién en esta audiencia. De esta forma, se limita la evaluación en esta instancia, máxime ante la ausencia del Ministerio Público en la audiencia, sobre la pertinencia de una medida alternativa de tales características que diluya el riesgo procesal expuesto (ver, causa N° 55170/2019 –Reg. N° 30/2020– “Figueroa”, Sala de turno C.N.C.P., rta. 15/1/2020).

Por otro lado, la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física y el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona (art. 210, inc. i y j del C.P.P.F.), también lucen inconducentes, en función de la intensidad del peligro de fuga que se desprende de las circunstancias ya analizadas.

Así las cosas, la prisión preventiva se presenta como la medida de coerción idónea, necesaria e indispensable para lograr la aplicación

de la ley al caso, por cuanto otras medidas de menor intensidad no se aprecian suficientes para asegurar los fines del proceso ni se han aportado en concreto pautas que ameriten su posible aplicación.

Por último, en cuanto a la proporcionalidad de la prisión preventiva, se considera que resulta proporcional y razonable al tener en cuenta el monto y modo de cumplimiento de la hipotética sanción que pudiera recaer en estas actuaciones en caso de resultar condenado. A estos fines el artículo 221, inciso “b”, del Código Penal Procesal Federal prescribe que se debe valorar “*la pena que se espera como resultado del procedimiento*” y “*la imposibilidad de condenación condicional*” (confr. también “**Domínguez**” de la C.S.J.N., fallo 322:1605).

Por los motivos expuestos, el tribunal **RESUELVE:**

**REVOCAR** el auto de fs. 8/9 y **CONCEDER a C. A. D. S. el arresto en su domicilio** ubicado en ....., ....., ....., ....., provincia de Buenos Aires, con el cuidado y vigilancia de C. A. A. G., y con la supervisión de la comisaría de la jurisdicción del domicilio en el tiempo y forma que el magistrado de grado disponga (art. 210 inc j del citado y 314 del CPPN).

Notifíquese y devuélvase. Sirva la presente de atenta nota.

Ricardo Matías Pinto

Rodolfo Pociello Argerich

Hernán Martín López

-en disidencia-

Ante mí:

Mónica de la Bandera

Secretaria de Cámara